



Recurso nº 982/2019

Resolución nº 1126/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.A.H.H., en representación de la UTE INCO ESTUDIO TECNICO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.L. E INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ministerio de Fomento de 12 de julio de 2019, por el que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de contratación del *“Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción de la Demarcación del Estado en Murcia. Provincia de Murcia”* (Expediente nº 30.346/19-6; SS-MU-004), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ministerio de Fomento el expediente de contratación del *“Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción de la Demarcación del Estado en Murcia. Provincia de Murcia”* (Expediente nº 30.346/19-6; SS-MU-004), por un valor estimado de 818.063,99 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 12 de julio de 2019, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordando lo siguiente: *“Por unanimidad, se excluye las ofertas presentadas por la Unión Temporal de Empresas INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. y EGAIN en UTE por no renunciar a la causa de incompatibilidad del artículo 70.2”*.

Tercero. Con fecha 23 de julio de 2019, D. L.A.H.H., en representación de INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (en adelante, INESPRO, S.L.), interpuso recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de la Mesa de Contratación del Ministerio de Fomento de 12 de julio de 2019, solicitando su anulación y la



admisión de la proposición presentada por la empresa recurrente y subsidiariamente, el otorgamiento de plazo para la aclaración y/o subsanación del contenido de la Declaración Responsable Complementaria al DEUC aportada.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de la Mesa de Contratación del Ministerio de Fomento el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a los restantes interesados en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP; no habiéndose presentado alegaciones por parte de ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre un acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Administración General del Estado (Ministerio de Fomento), de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de exclusión de una oferta presentada en un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La empresa recurrente, INESPRO, S.L., concurrente al procedimiento de contratación en U.T.E. con INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L., ostenta legitimación para la interposición del recurso, por aplicación del art. 48 de la LCSP, al afectar a sus derechos e intereses legítimos la actuación objeto de aquél.



Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al conocimiento por el recurrente del acto impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. En su recurso, la empresa INESPRO, S.L. impugna el acuerdo adoptado con fecha 12 de julio de 2019 por la Mesa de Contratación del Ministerio de Fomento, por el que excluyó la oferta presentada por la recurrente en el expediente de contratación del *“Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción de la Demarcación del Estado en Murcia. Provincia de Murcia”* (Expediente nº 30.346/19-6; SS-MU-004), *“por no renunciar a la causa de incompatibilidad del artículo 70.2”* (de la LCSP). El citado precepto legal establece que *“los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior”*.

INESPRO solicita la anulación del acuerdo impugnado y la admisión de su oferta, y subsidiariamente, el otorgamiento de plazo para la aclaración y/o subsanación del contenido de la Declaración Responsable Complementaria al DEUC presentada, en cuya cumplimentación se incurrió en un error obstativo. Según expone la empresa recurrente, al rellenar la citada Declaración marcó por error la casilla “No” en el apartado *“Si la situación de incompatibilidad (descrita en el art. 70.2 de la LCSP) sobreviniera una vez adjudicado este contrato, declara que comunicará la situación inmediatamente a la Administración. Asimismo, renuncia a, durante la ejecución de este contrato, concertar con la empresa adjudicataria de tales contratos cualesquiera contratos o subcontratos que tengan por objeto la colaboración en la ejecución de los mismos”*.

Sexto. En el informe emitido con fecha 31 de julio de 2019 por el Secretario de la Mesa de Contratación se solicita de este Tribunal que se inadmita el recurso por carencia sobrevenida de su objeto, en base a las siguientes consideraciones:

“1º.- La Mesa de Contratación de la Dirección General de Carreteras el día 12 de julio de 2019 comprueba que en la declaración responsable complementaria al DEUC, que figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas como Anexo I, la recurrente manifiesta



que NO renuncia “a, durante la ejecución de este contrato, concertar con la empresa adjudicataria de tales contratos cualesquiera contratos o subcontratos que tengan por objeto la colaboración en la ejecución de los mismos”, estando firmada esta declaración por los apoderados de ambas empresas. La Mesa adopta por unanimidad el acuerdo de excluir la oferta considerando que se trataba de un error no subsanable.

2º.- El día 30 de julio de 2019 se recibe en el órgano de Contratación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 854/2019 sobre el recurso nº 622/2019 en el que se admite el recurso presentado por un licitador ante una exclusión exactamente por el mismo motivo en otro contrato licitado por la Dirección General de Carreteras, estableciendo dicha resolución que debe otorgarse un plazo de subsanación del documento que dio origen a la exclusión.

3º Por tanto, y buscando la mayor eficiencia, la Mesa se reúne el día 31 de julio de 2019 para rectificar su primera decisión, proceder a la admisión provisional del recurrente y darle el adecuado plazo de subsanación.

4º Se solicita al Tribunal que inadmita el recurso por carencia sobrevenida del objeto del mismo”.

Obra en el expediente el acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 31 de julio de 2019, en la que consta la adopción del acuerdo siguiente: *“Se concede un plazo de subsanación a la Unión Temporal de Empresas INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L. E INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO) UTE el error consiste en no haber cumplimentado correctamente el Anexo I”.*

A la vista de ello, este Tribunal entiende que se ha satisfecho por el órgano administrativo la pretensión articulada subsidiariamente en el recurso presentado por INESPRO, S.L., al otorgarle plazo para la subsanación del contenido de su Declaración Responsable Complementaria al DEUC, a fin de que rectifique el error en que incurrió en su cumplimentación. Por consiguiente, el recurso interpuesto por INESPRO, S.L. ha perdido su objeto de forma sobrevenida, concurriendo la imposibilidad material de su continuación que debe conllevar su terminación, de conformidad con lo previsto en el art. 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del art. 56.1 de la LCSP.



Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.A.H.H., en representación de la UTE INCO ESTUDIO TECNICO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.L. E INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ministerio de Fomento de 12 de julio de 2019, por el que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de contratación del *“Asesoramiento y coordinación en materia de seguridad y salud relativo a las obras de construcción de la Demarcación del Estado en Murcia. Provincia de Murcia”* (Expediente nº 30.346/19-6; SS-MU-004), por pérdida sobrevinida de su objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.